



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de junio de 2026
C-SAM- 41-26

Respetado Señor Representante:

Ref.: Facultad discrecional de la Junta Comunal frente a la designación administrativa solicitada por la Representante suplente.

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta formulada mediante Nota JCECC-ASL- No.84-2026 de 24 de abril de 2026, relacionada con la viabilidad jurídica de la designación administrativa solicitada por la Representante suplente del corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, específicamente respecto a su incorporación como Promotora Comunal ante el Consejo Provincial y su inclusión en la planilla de esa Junta Comunal.

En particular, se solicita criterio jurídico respecto a la siguiente interrogante:

¿Posee la Junta Comunal de Ernesto Córdoba Campos, en su calidad de gobierno local, la facultad discrecional de proceder o no con el nombramiento administrativo solicitado, aun cuando la suplente no haya sido llamada a cumplir las funciones que la Constitución y la ley le atribuyen a su cargo electivo?

En atención a la consulta planteada, corresponde señalar que la Constitución Política de la República de Panamá establece, en el numeral 5 del artículo 220, que es función del Ministerio Público *servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos*. De manera concordante, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dispone que compete a la Procuraduría de la Administración *servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a la interpretación de la ley o el procedimiento que deba seguirse en un caso concreto*.

Bajo ese contexto normativo, se estima necesario analizar el alcance jurídico de la figura del Representante suplente, así como las competencias administrativas que el ordenamiento jurídico atribuye al Representante principal respecto de la organización y funcionamiento de la Junta Comunal.

Honorable Representante
ISMAEL ATENCIO
Junta Comunal de Ernesto Córdoba Campos
Provincia de Panamá

I. Sobre ...

I. Sobre la condición jurídica y funcional del Representante suplente y las atribuciones del Representante principal

La Constitución Política reconoce expresamente la figura del suplente dentro del régimen de representación política local, al establecer en su artículo 225 que *“Cada Corregimiento elegirá un Representante y su suplente por votación popular directa, por un período de cinco años...”* De esta disposición se desprende que tanto el Representante principal como su suplente derivan su legitimidad del sufragio popular y forman parte de la estructura constitucional de representación local.

En desarrollo de dicha disposición constitucional, el artículo 69 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 establece que: *“El gobierno y la administración local del corregimiento corresponden al Representante de Corregimiento, a través de la Junta Comunal.”*, por lo que el propio ordenamiento jurídico atribuye al Representante principal la facultad de dirigir la administración local del corregimiento a través de la Junta Comunal.

Por otra parte, el artículo 70 de dicha ley dispone que *“El Representante de Corregimiento y su Suplente devengarán el salario establecido en el Presupuesto General del Estado...”* y además deja claro que *“Las funciones del Representante Suplente serán asignadas por el Representante Principal.”*

A partir de la interpretación armónica de dichos artículos, se considera que el legislador reconoció al Representante suplente como parte integrante de la estructura funcional del gobierno local. Al respecto, cabe señalar que esta Procuraduría, mediante el criterio contenido en la consulta C-SAM-045-24, indicó que: *“En efecto, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 37 de 2009, que goza de presunción de constitucionalidad, el representante suplente devenga un salario, por el hecho de ser suplente, que será retribuido con fondos del Presupuesto General del Estado.”*

En consecuencia, el reconocimiento salarial previsto en la ley constituye un elemento jurídico relevante, aun cuando las funciones que ejercerá deban ser asignadas por el Representante principal.

Bajo esta perspectiva, la solicitud de designación administrativa formulada por la Representante suplente debe analizarse tomando en consideración que el artículo 70 de la Ley 37 de 2009 establece expresamente que devengará el salario establecido en el Presupuesto General del Estado. Por consiguiente, la asignación de funciones dentro de la Junta Comunal supone la materialización de la condición previamente reconocida por la ley.

II. Criterio...

II. Criterio de esta Procuraduría

De la interpretación conjunta de los artículos 69 y 70 de la Ley 37 de 2009, esta Procuraduría es del criterio siguiente:


- De conformidad con el artículo 69 de la Ley 37 de 2009, corresponde al Representante de Corregimiento lo concerniente a la dirección y administración local de esta unidad político-administrativa del distrito, a través de la Junta Comunal
- Asimismo, el artículo 70 de la Ley 37 de 2009 dispone que tanto el Representante Principal como el Representante Suplente devengarán el salario establecido en el Presupuesto General del Estado.
- El artículo 70 de la Ley 37 de 2009 prevé que las funciones del Representante Suplente serán asignadas por el Representante Principal.

Finalmente, en cuanto a la facultad de proceder o no con el nombramiento administrativo solicitado, debe interpretarse y aplicarse en armonía con los principios de estricta legalidad y jerarquía normativa, conforme a los cuales toda actuación administrativa debe encontrarse debidamente sustentada en la Constitución Política y en la ley, dentro del marco de las competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión vertida no constituye un pronunciamiento de fondo ni un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs/aap
Exp.SAM-CON-30-26